

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

ING. MAYRA Z. DÍAZ NAVARRO
QUERELLANTE

VS

ING./AGRIM. JUAN C. AVILÉS WETHERELL
QUERELLADO

2011-RTDEP-001

QUERELLA Q-CE-10-007

VIOLACIÓN
CÁNONES DE ÉTICA
4(a), 7(a),10(a) Y 10(b)

RESOLUCIÓN

El 11 de mayo de 2010, la Ing. Mayra Z. Díaz Navarro presentó una querella ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico contra el Ing./Agrim¹. Juan C. Avilés Wetherell por unos supuestos hechos en contravención a los Cánones 4(a), 7(a), 10(a) y 10(b). En síntesis, alega la Querellante que contrató los servicios del Querellado para: (a) el diseño y preparación de los planos de una residencia a ser construida en el Sector Reparto Roselló en Manatí, (b) la presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos de planos y formularios y (c) seguimiento del caso hasta obtener el permiso de construcción de la residencia. La cantidad total pactada por estos servicios, a llevarse a cabo aproximadamente en un mes, ascendía a \$3,300.00. La Querellante alega que el Querellado no fue diligente en la tramitación de las gestiones y hasta el momento, un (1) año posterior a la contratación, no ha presentado plano certificado alguno ante la agencia por lo que la ésta no ha expedido el permiso de construcción de la residencia, viéndose la Querellante en la necesidad de solicitar extensiones de tiempo para diversos préstamos y demás asuntos relacionados.

Por su parte, el Querellado alega que nunca contrató con la Querellante por lo que no puede estar en violación a ninguna cláusula del mismo. Además, que nunca tuvo contacto con la Querellante sino que la Querellante contrató e hizo negocios con el Sr. Anthony Avilés Wetherell, con el hermano del Querellado, así que, de haber algún incumplimiento, éste sería el responsable.

Así las cosas, y después de diversos trámites procesales, se señaló una vista evidenciaria el 20 de noviembre de 2010 en la sede del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Ing./Agrim. Juan C. Avilés Wetherell (Querellado) tiene número de licencia como ingeniero 22432 y certificado como agrimensor 24488.
2. La Ing. Mayra Z. Díaz Navarro (Querellante) tiene número de licencia como ingeniera 20141.
3. El 7 de diciembre de 2009, la Querellante solicitó los servicios de ingeniería del Querellado de manera verbal a través del Sr. Anthony Avilés Wetherell, hermano

¹ El Querellado es, además de ingeniero licenciado, agrimensor en entrenamiento.

- del Querellado (Hermano).
4. Que el Sr. Anthony Avilés Wetherell no es ni ingeniero ni agrimensor.
 5. Los servicios solicitados por la Querellante consistían en el diseño y preparación de los planos para una residencia (Residencia) a ser construida en una finca en el Sector Reparto Roselló en Manatí (Finca), la presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) de planos y formularios y el seguimiento del caso hasta obtener el permiso de construcción de la Residencia. La cantidad pactada por estos servicios, a llevarse a cabo en aproximadamente un mes, fue de \$3.300.00.
 6. La Querellante y el Querellado no tuvieron contacto alguno en la negociación del contrato.
 7. Toda comunicación, acuerdos económicos y demás condiciones del contrato fueron únicamente y exclusivamente entre la Querellante y el Hermano.
 8. A principios del año 2010, el Querellado y su Hermano fueron a medir la Finca.
 9. Posteriormente, el Hermano le hizo llegar a la Querellante un Plano de Construcción preparado por él con el nombre del Querellado en el marco, mas no su firma ni su sello.
 10. El Querellado firmó y selló las especificaciones técnicas para la Residencia objeto de la relación contractual y suscribió el contrato de designación y aceptación de Inspector de Obras para ser presentado ante la ARPE el 20 de enero de 2010.
 11. En todo momento el Querellado tenía conocimiento de que su Hermano estaba ofreciendo servicios de ingeniería a la Querellante.
 12. El Querellado participó en la preparación de los planos que fueron entregados a la Querellante.
 13. La Querellante dejó en múltiples ocasiones mensajes de voz, texto y correo electrónico al Querellado los cuales éste nunca contestó.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Antes de entrar a evaluar los hechos para determinar si en efecto el Querellado violó los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (Cánones de Ética) alegados en la Querrela de autos dilucidemos la controversia sobre si hubo o no un contrato de servicios profesionales entre la Querellante y el Querellado.

I. LOS CONTRATOS

Nuestro Código Civil establece que “los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces las partes se obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Art. 1210, Código Civil, 1930 (31 L.P.R.A. sec 3375). Además, que “nadie puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.” Art 1211, Código Civil, 1930 (31 L.P.R.A. secc. 3376). Como vemos, un contrato, a pesar de haber sido pactado sin la autorización suficiente de una parte contratante, puede ser válido posteriormente si, previo a la revocación de la otra parte, dicha parte contratante aprueba dicho contrato.

De los hechos creídos por este Tribunal surge que la Querellante requirió los servicios del Querellado a través de su Hermano para recibir ciertos servicios de ingeniería². A pesar de que para ese momento, pudiera ser que el Querellado no estuviera enterado de esta contratación, posteriormente, entre otras cosas, (1) se presentó en la Finca a hacer la mensura, (2) permitió que su hermano usara un marco en el cual aparecía toda la información del Querellado y (3) firmó y selló las especificaciones técnicas para

² Como mencionáramos anteriormente, los servicios requeridos incluían, entre otras cosas, de la preparación de unos planos para construcción y la obtención de permisos ante la ARPE. Estos servicios únicamente pueden ser brindados por un ingeniero o agrimensor debidamente colegiado.

la Residencia de la Querellante. Con dichas actuaciones el ingeniero Querellado demostró estar enterado de las contrataciones que había hecho su hermano y accedió a realizarlas ya que éste sabe, o debió haber sabido, que su hermano no podía llevar a cabo dicha contratación³.

Tal y como indicamos, de la prueba documental y testifical presentada, este Tribunal entiende que los actos del Querellado ratificaron el contrato de servicios profesionales celebrado entre el Hermano (a nombre del Querellado) y la Querellante como uno entre la Querellante y el Querellado.

II. CÁNONES DE ÉTICA DEL INGENIERO Y DEL AGRIMENSOR

Los Cánones de Ética son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputa al Querellado haber violado, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 4(a), 7(a), 10(a) y 10(b) de los Cánones de Ética. Habiendo establecido la relación cliente-ingeniero/agrimensor entre la Querellada y el Querellado, respectivamente, evaluemos los hechos para determinar si, en efecto, el Querellado violentó los mencionados cánones.

A. CANON 4

El Canon 4 le impone a los ingenieros y agrimensores el deber de actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como **agentes fieles o fiduciarios**, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo. Las Normas de Práctica de los Cánones de Ética, en particular la (a), dispone y citamos

El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.

El deber de fiducia tiene dos componentes: el deber de diligencia y el deber de lealtad. Carlos Díaz Olivo, *Corporaciones*, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999, a las pág. 103. El deber de diligencia requiere a los ingenieros y agrimensores prestar **la debida atención** a las gestiones para las cuales que han sido contratados. Por su parte, el deber de lealtad impone a los ingenieros y agrimensores la obligación de anteponer los intereses de sus clientes sobre sus intereses personales. Díaz Olivo, *supra*, a la pág. 129.

La Querellante contrató los servicios profesionales del Querellado para que obtuviera el permiso de construcción para la Residencia en un término aproximado de un mes. Al haber pasado el término acordado, la Querellante dejó en múltiples ocasiones mensajes de voz, texto y correo electrónico al Querellado los cuales éste nunca contestó. El Querellado nunca le informó a la Querellante sobre el estatus de las gestiones ante la ARPE. Más aún, el Querellado no obtuvo el permiso de construcción luego de más de 1 año que la Querellante había dado un pago inicial. Con esta inacción, dejadez y despreocupación, el Querellado no cumplió con el deber de ser un agente fiduciario para con su cliente violando así el Canon 4.

³ Solamente los ingenieros licenciados pueden ofrecer y brindar servicios de ingeniería. Véase Ley Núm. 173 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, 20 L.P.R.A 711ss.

B. CANON 7

El Canon 7 les impone a los ingenieros y agrimensores el deber de actuar con el decoro que sostenga y realce el **honor, la integridad y la dignidad** de sus profesiones. Las Normas de Práctica de los Cánones de Ética, en particular la (a), dispone y citamos

El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Ser profesional no es únicamente tener un conocimiento técnico profundo. Los ingenieros y agrimensores deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. De ahí las cualidades morales que evoca el Canon 7, el honor, la integridad y la dignidad.

Un **profesional honorable** es aquel que actúa de acuerdo a las normas establecidas, de **forma justa y diciendo la verdad**. Un profesional íntegro es aquel que demuestra una conducta intachable y presenta valores compartidos con la comunidad a la cual pertenece. Un **profesional digno** manifiesta mediante sus acciones un **gran respeto por sus colegas, clientes y la sociedad en general**.

El Hermano del Querellado, a preguntas de la representante legal de la Querellante, aceptó que diseñó los planos⁴. El Querellado también a preguntas de la representante legal de la Querellante, aceptó que fue a la Finca a ayudar a su Hermano a tomar unas medidas cuando éste no es Agrimensor⁵. No realza el honor de la ingeniería y la agrimensura aquél que se asocia, emplee o de otra forma utilice en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.⁶

El Querellado insinuó que al ser la Querellante una ingeniera licenciada ella podría firmar y sellar el plano⁷. No es íntegro ni digno un profesional que distorsiona y altera los hechos con el propósito de justificar sus acciones. Las imputaciones del Querellado contra la Querellante, una colega, con el propósito de no aceptar su propia responsabilidad es una conducta altamente reprochable.

Quedó demostrado mediante la prueba documental y testifical que el Querellado no tiene las cualidades morales indicadas en el Canon 7. Las acciones del Querellado magullan la integridad y la imagen de este Colegio y de sus miembros por lo que este Tribunal lo encuentra en violación al Canon 7.

C. CANON 10

El Canon 10 les impone al ingeniero y agrimensor conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones. Las Normas de Práctica de los Cánones de Ética, en particular la (a), dispone y citamos

El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y

⁴ Transcripción pág. 93, línea 10.

⁵ Transcripción pág. 65, línea 7.

⁶ Véase Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, Canon 7 (b).

⁷ Transcripción, pág. 65, líneas 21 y 22.

Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.

(b) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

Del propio texto del canon 10 surge que el mismo es violado cuando se viola cualquier otro canon. Por lo tanto, al haber violado los cánones previamente mencionados, se encuentra el ingeniero Querellado en violación al Canon 10. Sin embargo, en la imposición de sanciones debemos examinar si el canon es violado de forma independiente por que, de ser así, podría incrementar el monto de dicha sanción.

De las determinaciones de hecho creídas por este Tribunal, se desprende que el Ingeniero Querellado ha violado el Canon 10(a) de forma independiente ya que sus actuaciones van en contra de la Ley 173 de 12 de agosto de 1988 según enmendada (Ley 173). Veamos.

Según las determinaciones de hechos de este Tribunal, el ingeniero Querellado estaba consciente de que su hermano estaba ofreciendo servicios de ingeniería a la Querellante⁸. Además, aceptó durante la vista que asistió a su hermano en la preparación de los planos que se le entregaron a la Querellante⁹. Con estas actuaciones, el Querellado asistió, gestionó y patrocinó el ofrecimiento de Servicios Profesionales de Ingeniería de una persona que él sabía que no tenía las cualificaciones necesarias para practicar la Ingeniería en Puerto Rico. La Ley 173 prohíbe expresamente estas actuaciones¹⁰, por lo que se encuentra al ingeniero Querellado incurso en violación al Canon 10 de los de Ética Profesional.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, después de haber evaluado toda la evidencia presentada, tanto testifical como documental, y luego de haberle dado el valor probatorio correspondiente resulta forzoso para este Tribunal concluir que el Ing./Agrim. Juan C. Avilés Wetherell infringió los Cánones 4(a), 7(a) y 10(a) de los Cánones de Ética.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero/agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya incurrido o se le impute la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella.

⁸ Ver Determinación de Hecho número 11.

⁹ Ver Determinación de Hecho número 12.

¹⁰ Véase el artículo 34 de la Ley 173 del 12 de agosto de 1988 según enmendada, (20 L.P.R.A. sec. 711x) donde, entre otras cosas, nos dice:

“Será igualmente ilegal para cualquier persona natural o jurídica, en adición a lo antes dispuesto y lo dispuesto en otras leyes, emplear, o **en alguna forma**, por sí o por medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, **gestionar o patrocinar** el empleo o **servicios de otras personas para la práctica de las profesiones aquí reglamentadas, a menos que éstas estén debidamente autorizadas bajo las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley y las leyes de colegiación aplicables para ejercer tales profesiones.**

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, teniendo toda la evidencia ante nuestra consideración, y habiéndole dado el peso que cada factor en este caso conlleva, este Tribunal Disciplinario procede a sancionar al Querellado con una suspensión de su colegiación por el término de un (1) año.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de abril de 2011.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. MANUEL ROSABAL EIRANOVA

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. RENÉ SILVA COFRESI

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. MIGUEL A. TORRES DÍAZ, PE
PRESIDENTE CIAPR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de abril de 2011.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional